

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 58 TER A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGIMITACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N° 8204 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 126 Y 371 DE LA LEY GENERAL DESALUD, LEY N° 5395 DEL 24 DE FEBRERO DE 1972.

LEY PARA REGULAR EL CULTIVO DOMÉSTICO DE LA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS PARA FINES PERSONALES CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

**EXPEDIENTE N.º 24176
DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA
09 DE ABRIL DE 2025**

**TERCERA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de febrero de 2025 al 30 de abril de 2025)**

**AREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 58 TER A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGIMITACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N° 8204 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 126 Y 371 DE LA LEY GENERAL DESALUD, LEY N° 5395 DEL 24 DE FEBRERO DE 1972.

LEY PARA REGULAR EL CULTIVO DOMÉSTICO DE LA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS PARA FINES PERSONALES CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, habiendo estudiado el texto presentado y las respuestas a las consultas institucionales realizadas, presentamos el siguiente Dictamen Negativo de Mayoría sobre expediente N.° 24176 “ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 58 TER A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGIMITACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N° 8204 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 126 Y 371 DE LA LEY GENERAL DESALUD, LEY N° 5395 DEL 24 DE FEBRERO DE 1972. LEY PARA REGULAR EL CULTIVO DOMÉSTICO DE LA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS PARA FINES PERSONALES CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS”, con base en los siguientes aspectos:

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley según expresa la exposición de motivos busca regular el cultivo doméstico de la planta del género *Cannabis* para fines exclusivamente personales con el fin de proteger efectivamente el bien jurídico tutelado que es la salud pública y salvaguardar derechos humanos fundamentales como lo son el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad, pilares de los derechos a la vida y a la libertad de toda persona en Costa Rica.

De acuerdo con la exposición de motivos, las personas cultivadoras se encuentran protegidas por la Declaración Internacional de los Derechos Humanos. Concretamente, el artículo 22 reconoce que “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho (...) al libre desarrollo de su personalidad*”. Este derecho ha sido ampliamente discutido en otras jurisdicciones con respecto a la regulación del cannabis como es el caso de Colombia. La Corte Constitucional de ese país mediante la sentencia No. C-221/94¹, deroga varios artículos prohibicionistas del uso personal de cannabis, bajo el argumento del derecho *al Libre Desarrollo de la Personalidad*, decisión que encamina al país a una verdadera protección de los Derechos Humanos

Plantea que la prohibición existente para el cultivo de cannabis se limita únicamente al que se realiza con intenciones de comercialización demostradas, según el artículo 58 de la Ley N°8204 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del 26 de diciembre del 2001.

Sobre este planteamiento, destaca la resolución de la Sala Tercera de la Corte N° 00481-2018 de las quince horas cuatro minutos del veintinueve de junio del dos mil dieciocho, en relación con la interpretación del citado artículo 58 de la Ley N° 8204, según la cual el delito de cultivo de droga sí requiere una finalidad de tráfico o de

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia (1994) Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm> (Consultado el 11 de setiembre del 2023)

distribución a terceros, pues sólo así se verifica la lesión o puesta en peligro de la salud pública.

Es por ello por lo que considera que el autocultivo no representa un delito, y que el artículo 58 de la Ley N°8204 no contempla a las personas cultivadoras de cannabis para consumo personal. Así mismo, de esta sentencia citada previamente se desprende que es indiferente el tipo de cultivo, las condiciones o el lugar de la vivienda en el que se encuentre, lo que podría tipificar el delito es exclusivamente la intención de lucro.

Argumenta que las políticas prohibicionistas de drogas no han sido capaces de eliminar tanto la oferta como la demanda de sustancias psicoactivas como el cannabis, y que más bien el mercado ilícito ha provocado que las investigaciones toxicológicas de las sustancias en Costa Rica revelan la existencia de diferentes bacterias, potencialmente patógenas y microbianas, como *Staphylococcus aerus*, *S. xylosus*, *S. lentus*, *Enterobacter cloacae* y *E. sakazakki*.

La presencia de estos hongos y microbios podría deberse a diferencias en los microclimas, la manipulación durante la cosecha, el almacenamiento, el transporte y otros procesos que ocurren hasta que se realiza la entrega a la persona usuaria. Finalmente, se refiere a los países que han regulado el cultivo y tenencia de plantas de cannabis en edad de floración, como en Canadá que el promedio plantas sembradas por hogar arroja 3.1 a 3.5 plantas en los años del estudio citado, o en Jamaica, que desde el 2015 existe una regulación que permite hasta 5 plantas de cannabis para cultivo doméstico; o el caso de Colombia, donde el artículo 375 del Código Penal, reformado por el artículo 14 de la ley N°890 de 2004, penaliza a las personas que cultiven más de 20 plantas de cannabis aplicando sanciones proporcionales, con base en la definición de define plantación como “la pluralidad de plantas superior a veinte (20) de las que puedan extraerse droga”.

II. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

- a) El 15 de febrero del 2024 el diputado Ariel Robles Barrantes y varias diputadas y varios diputados presentaron ante la Secretaria del Directorio de
-

la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley: “ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 58 TER A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGIMITACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N°8204 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 126 Y 371 DE LA LEY GENERAL DESALUD, LEY N° 5395 DEL 24 DE FEBRERO DE 1972. LEY PARA REGULAR EL CULTIVO DOMÉSTICO DE LA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS PARA FINES PERSONALES CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS”, bajo el expediente legislativo N° 24176”

- b) El día 1 de marzo del 2024, el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite procedió a remitir a la Imprenta Nacional, la iniciativa de ley para su respectiva publicación, de conformidad con lo que establece el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
 - c) El 03 de marzo del 2024 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 45, Alcance 50.
 - d) El día 03 de abril del 2024, la Presidencia de la Asamblea Legislativa, asigna la iniciativa para su conocimiento y dictamen respectivo a la COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.
 - e) El día 03 de abril del 2024, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos recibe la iniciativa de ley del Departamento de Archivo, Investigación y Trámite, para su estudio y posterior dictamen.
 - f) El día 9 de abril del 2024 el expediente legislativo ingresa al orden del día y debate de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.
-

III. CONSULTAS Y RESPUESTAS RECIBIDAS

El expediente fue enviado a consulta facultativa en la sesión extraordinaria 34 del 15 de octubre del 2024, a las siguientes instituciones:

1. Escuela de Salud Pública de la Universidad de Costa Rica,
2. Instituto de Investigaciones Farmacéuticas de la Universidad de Costa Rica (NIFAR),
3. Asociación Costarricense de Psiquiatría y Psicología Clínica,
4. Promotora Costarricense de Innovación e Investigación,
5. Asociación Nacional de Medicina de Costa Rica,
6. Universidad de Costa Rica,
7. Universidad Nacional,
8. Instituto Tecnológico de Costa Rica,
9. Universidad Técnica Nacional,
10. Universidad Estatal a Distancia,
11. Ministerio de Agricultura y Ganadería,
12. Ministerio de Economía, Industria y Comercio,
13. Ministerio de Salud, Colegio de Farmacéuticos,
14. Corte Suprema de Justicia,
15. Caja Costarricense del Seguro Social,
16. Instituto Costarricense sobre Drogas,
17. Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia,
18. Asociación Costarricense para el Estudio Intervención en Drogas,
19. Procuraduría General de la República. Asociación de Jóvenes
20. Penalistas,
21. InteractuaRRDD,
22. ACEID,
23. Umanitarie,
24. Colectivo Flor y miel.

El 24 de octubre del 2024 fue enviado a consulta obligatoria a todas las Municipalidades del país, y al Concejo Nacional de Producción (CNP).

Se recibieron las siguientes respuestas:

Institución	Oficio y fecha	Criterio
<p>Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)</p>	<p>DG-417-2024, 4 de noviembre del 2024</p>	<p>Considera que como el artículo 58 de la Ley N° 8204 “tipifica una serie de conductas consideradas delictivas que conllevan al delito de “tráfico ilícito de drogas”; por lo tanto, siendo este artículo un tipo penal básico que posee la estructura de una descripción prohibitiva de conductas, así como su consecuencia (pena) por ejecutarlas, no considera esta instancia que la inclusión de los artículos bis y ter propuestos en el artículo 58 sea lo apropiado bajo una correcta técnica de creación de leyes, puesto que no son tipos penales” por lo que “recomienda trasladar esa normativa propuesta a otro apartado excluido de Título sobre Delitos y Medidas de Seguridad de la Ley N°8204.”</p> <p>Afirma que según el artículo 28 de la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, ratificada por Costa Rica mediante Ley N°4544, del 18 de marzo de 1970, el tratamiento de la planta del cannabis debe recibir el mismo tratamiento de fiscalización que la planta de adormidera.</p> <p>Considera que el artículo 2 de la Ley N°8204, delimita el uso lícito de todas aquellas, sustancias, drogas o productos, no siendo la siembra para consumo personal, una de esas autorizaciones.</p>

Realiza una serie de preguntas retóricas respecto de lo más conveniente en términos de la regulación de la planta, a partir del hecho de que uno de cada cinco personas ha consumido marihuana alguna vez en su vida: “¿No es más el riesgo y/o daño que se le hace a esas personas al empujarlas a surtir su necesidad en un canal ilícito dominado por mafiosos en donde no hay garantía de lo que se les vende es realmente cannabis?”

Afirma que “El consumo de sustancias es un fenómeno que trasciende el ámbito de la salud e incorpora elementos sociales, culturales, entre otros. En este sentido, es claro que no existe un único tipo de consumo: aquel mediado única y estrictamente por los elementos fisiopatológico que son propios de la dependencia, sino que hay otras motivaciones no necesariamente fisiopatológicas que median el uso de esta droga. Hay consumo de cannabis asociado a la experimentación, a la socialización en momentos y lugares específicos, así como también a circunstancias puntuales como lo puede ser el tomar un café o antes de dormir sin que de por medio exista una dependencia.”

Concluye que “la norma propuesta responde a la realidad de que el Estado precisa administrar con herramientas más allá de la prohibición, no obstante, el articulado podría ser más robusto si se consideran elementos preventivos del

		consumo de sustancias dentro de los compromisos que el Estado debe asumir.”
Flor y Miel	Sin consecutivo, 31 de octubre de 2024	<p>Realiza una serie de recomendaciones para mejorar la ejecución de una iniciativa que le parece conveniente y oportuna. Respecto a artículo 58 bis que adiciona a la ley 8204 mediante el proyecto de ley, recomienda adicionar un párrafo que establezca claramente que el Ministerio de Salud es la autoridad encargada de aplicar las sanciones y llevar a cabo las investigaciones administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas al autocultivo de cannabis para uso personal.</p> <p>Respecto a los artículo 127 y 371 de la Ley general de Salud, no recomienda modificaciones porque considera que el texto brinda claridad legal al reconocer las excepciones autorizadas para el cultivo de cannabis, evitando que plantas cultivadas conforme a derecho sean destruidas o que sus cultivadores sean injustamente perseguidos.</p> <p>Concluyen que la aprobación de este proyecto de ley representa un gran paso para la descriminalización de las personas usuarias de cannabis y constituye un avance importante para el debilitamiento de la venta ilícita de esta sustancia.</p>
Academia Nacional de Medicina	ACANAMED-364-2024, 4 de	Recomienda archivar el proyecto de ley porque no le encuentra fundamentos médico-científicos sobre el consumo de marihuana.

(ACANAMED)	noviembre de 2024	
Ministerio de Salud	DG-1072-10-2024, del 01 noviembre del 2024	<p>Plantea que proyecto reconoce el daño a la salud y la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que se concentra en la población consumidora que no tiene un interés manifiesto en dejar el consumo.</p> <p>Considera un contrasentido el postular que se permita "...el cultivo doméstico de la planta del género cannabis para fines personales con el fin de proteger la salud pública y los derechos humanos", como el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad de las personas que usan cannabis.</p> <p>Estas actividades se convierten en un problema de salud pública, ya que conducen a la normalización del consumo y a que se considere una práctica justificable e imitable, en particular, por personas menores de edad.</p> <p>Concluye que "con esta reforma, se abre un portillo muy peligroso para la salud pública. Un aspecto aún más preocupante, es que se indica como su finalidad del "cultivo doméstico para autoconsumo" destinados al "consumo personal o compartido en el hogar", sin realizarse prohibiciones manifiestas sobre el consumo en presencia de menores de edad que forman parte del núcleo familiar y que no deben consentir tal práctica por violentar su derecho a un ambiente</p>

		<p>sano, consagrado en los artículos 5, 13, 19 y 24 del Código de la Niñez y Adolescencia.”</p> <p>No recomienda la aprobación del proyecto de ley puesto a estudio.</p>
Ministerio de Agricultura y Ganadería	DM-MAG-1521-2024, del 21 de noviembre del 2024	<p>Destaca la duda de que no se indica cuál es la institución encargada de autorizar y dar seguimiento a la siembra para autoconsumo, y destaca que en una misma vivienda cada persona mayor de edad podría tener hasta 20 plantas de cannabis psicoactivo en estado de floración.</p> <p>Considera que tampoco se incluyen aspectos sobre la trazabilidad y los orígenes de las semillas o material reproductivo, lo que podría dar lugar a “tráfico ilícito de material propagativo”.</p> <p>Concluye que tal y como está plantea la iniciativa de ley no incorpora un mecanismo de control y seguimiento para las plantaciones que se dediquen al autoconsumo abriendo una puerta al narcotráfico.</p>
Facultad de Farmacia, Universidad de Costa Rica	FF-1384-2024, del 31 de octubre del 2024	<p>Considera que la edad en la que se termina de desarrollar el sistema nervioso central es a los 25 años y cita un estudio que determinó que “el consumo de Cannabis puede afectar el desarrollo cerebral de los adolescentes.”</p> <p>Concluye que las jurisdicciones que se esfuerzan por liberalizar los marcos de control del cannabis para promover los objetivos de salud pública deben considerar y abordar también el posible daño relacionado con el cannabis para otros</p>

<p>Corte Suprema de Justicia</p>	<p>N° SP436- 2024, 07 de noviembre de 2024</p>	<p>Determina que no afecta el funcionamiento ni hay incidencia en organización de la Institución. El informe jurídico considera las adiciones y modificaciones que se proponen que “con este proyecto se pueden asumir sin menor menoscabo como parte de las funciones existentes por los órganos auxiliares y jurisdiccionales del Poder Judicial.</p> <p>En consecuencia, el proyecto de ley aquí dictaminado permite una despenalización de ciertas conductas, así como la sanción de una nueva, lo que de modo alguno se traduce en una afectación que conlleve variar la estructura organizativa existente en el Poder Judicial o incida en su funcionamiento”.</p>
--	--	--

IV. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de la firma del presente dictamen no constó en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio jurídico del Departamento de Servicios Técnicos.

V. AUDIENCIAS

A la fecha de emisión de este dictamen, no se ha realizado audiencia alguna.

VI. ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Sobre el articulado

El proyecto de ley se compone de tres artículos que plantean la adición de dos artículos, un 58 bis y otro 58 ter, a la “*Ley sobre Estupefacientes, Sustancias*”

Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas” Ley N° 8204, del 26 de diciembre del 2001, y la reforma de los artículos 127 y 371 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 24 de febrero de 1974.

Sobre el artículo 58 bis prevalecen serias dudas, ya que no se indica cuál institución será la encargada de autorizar y dar seguimiento a la siembra para autoconsumo, por lo que, de quedar así, se percibe que quedaría a la libre, y esto podría representar un grave riesgo para la seguridad nacional, ya que no hay mecanismo de control sobre dichas siembras en cuanto a cantidad, ubicación y uso real para autoconsumo.

Con respecto a la adición del Artículo 58 Ter, la propuesta se limita a la educación y prevención sobre el consumo de cannabis psicoactivo con información sobre la reducción de riesgos y daños del uso y cultivo de la planta, asumiendo de forma sesgada efectos positivos del consumo, dejando de lado los efectos negativos que conlleva el consumo de drogas como el cannabis, además de otros riesgos como la susceptibilidad de los consumidores y sus familias a actividades ilícitas a las que se puedan someter.

Las reformas a los artículos 127 y 371 de la Ley N° 5395, autoriza la destrucción de plantas de Cannabis que no cumplan con las condiciones de cantidad establecidas para cultivo en domicilio privado y se establece la pena de prisión de seis a doce años a quien cultive cannabis fuera de las condiciones permitidas por ley, respectivamente.

2. Consideraciones de fondo

Este proyecto reconoce el daño a la salud y la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al incorporar el artículo 58 Ter, el cual se enfoca en la población consumidora que no manifiesta un interés en abandonar el consumo, desde la perspectiva del Modelo de Reducción de Daños y Riesgos.

En este contexto, resulta contradictorio afirmar que se permita “el cultivo doméstico de la planta del género *Cannabis* para fines personales con el fin de proteger la salud pública y los derechos humanos”, tales como el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad de las personas usuarias. Estas prácticas representan un problema de salud pública, ya que favorecen la normalización del consumo y contribuyen a su aceptación como una conducta socialmente justificable e imitable, particularmente entre personas menores de edad.

El proyecto indica que “el autocultivo no requiere licencia y, por consiguiente, no está sometido al sistema de licenciamiento y cupos”, lo que genera un vacío normativo respecto al mecanismo idóneo para regular, fiscalizar y controlar efectivamente esta actividad. No se establece con claridad cuál será la entidad responsable de la fiscalización ni el procedimiento para verificar el cumplimiento de los límites establecidos para el cultivo doméstico con fines personales.

Asimismo, no se contempla un proceso de inscripción o registro que permita autorizar el autocultivo exclusivamente a personas adultas consumidoras, así como localizar el sitio donde se realiza la actividad, asegurando que se trate de un solo cultivo y no de varios distribuidos en distintas localidades sin posibilidad de verificación. En consecuencia, no se garantiza la observancia de los requisitos y disposiciones establecidos en la ley.

Otro vacío relevante señalado en el proyecto es la falta de definición sobre las cantidades permitidas para el autocultivo, así como sobre los mecanismos para la adquisición legal de los insumos necesarios para su producción. No se especifica quién estaría autorizado para proveer legalmente semillas, esquejes u otras partes de la planta, lo cual impide asegurar el origen lícito de los mismos, conforme a la normativa vigente.

En resumen, esta reforma abre un portillo sumamente riesgoso para la salud pública. Más preocupante aún es que se establece como finalidad del autocultivo su uso “personal o compartido en el hogar”, sin que se impongan prohibiciones explícitas respecto al consumo en presencia de menores de edad que forman parte del núcleo familiar, lo cual representa una vulneración a sus derechos al no poder oponerse a dicha práctica.

3. RECOMENDACIÓN FINAL

Este texto fue sometido a discusión y votación por el fondo, el cual fue rechazado por mayoría de los diputados y diputadas miembros de esta comisión en la sesión ordinaria N° 75 el día 09 de abril del 2025. Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente Dictamen Negativo y recomendamos al Plenario Legislativo archivar el proyecto de ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VII, ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Danny Vargas Serrano
Diputado

Daniela Rojas Salas
Diputada

Alejandra Larios Trejos
Diputada

Francisco Nicolás Alvarado
Diputado

Johana Obando Badilla
Diputada

Rocío Alfaro Molina
Diputada

David Segura Gamboa
Diputado

Daniel Vargas Quirós
Diputada

Jorge Antonio Rojas López
Diputado
